

INE/CG159/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA PRESENTADO POR LA C. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU PRECANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA C. KENIA LÓPEZ RABADÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/12/2015

Distrito Federal, 1 de abril de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/12/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Olivia Garza De los Santos, por su propio derecho, el diecinueve de febrero de dos mil quince, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y la C. Kenia López Rabadán precandidata al cargo de Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional en el Distrito Federal, en el Proceso Electoral 2014-2015, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos. (fojas 01-17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito (fojas 02-15 del expediente):

HECHOS

“1.- El día 7 del mes de octubre del año 2014, dio inicio al Proceso Electoral Federal 2014-2015, con motivo de la renovación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, elección a celebrarse en fecha 7 de junio de 2015, mediante los principios de una elección libre y auténtica, a través del sufragio universal, directo y libre de los ciudadanos.

2.- El día 15 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el ACUERDO INEICG209/2014, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

3.- El día 23 de diciembre de 2014, se publicó en los Estrados Electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la Convocatoria a los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad en el Distrito Federal a participar en el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS 8 FÓRMULAS DE CANDIDATOS (AS) A DIPUTADOS (AS) FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014- 2015 que se desarrolla en el DISTRITO FEDERAL.

4.- A partir de la fecha del hecho anterior y hasta el día 7 de enero de 2015, de las 10:00 a las 16:00 horas, ante la Comisión Organizadora Electoral en el Distrito Federal, en las instalaciones del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, los aspirantes interesados podrían registrarse para participar en el proceso; por ello, presenté mi solicitud de registro, en cuanto a Precandidata a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional, misma que fue registrada por la autoridad competente junto con las de otros aspirantes entre los que se cuenta a la C. KENIA LÓPEZ RABADÁM.

6.- El periodo de precampaña corrió, de acuerdo a las normas y Lineamientos del Instituto Nacional Electoral y a los establecidos en la convocatoria referida, del día 10 de Enero de 2015 al 14 de Febrero de 2015.

7.- Por otra parte, el pasado 15 de octubre de 2014, en ejercicio de sus facultades, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo identificado como INE/CG212/2014, mediante el que aprobó los topes de gastos de precampaña por precandidato, fijándolo en la suma de \$ 224,074.72 (Doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro Pesos 72/100 m.n.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2015.**

8.- Sin embargo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 56, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el Partido Acción Nacional, mediante sus instancias competentes, emitió un acuerdo denominado LINEAMIENTOS REGULADORES DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014 - 2015. En dicho acuerdo se estableció originalmente, como tope para gastos de precampaña el importe de \$40,000.00 (Cuarenta mil Pesos 00/100 m.n.), monto que debería dividirse entre el número de precandidatos inscritos en cada Distrito electoral federal. Posteriormente, por una fe de erratas del día 6 de febrero de 2015, la Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional ajustó el monto del tope máximo de gastos de precampaña interno para dejar vigente el que se desprende de la columna denominada "tope de partido" del ANEXO 3 que forma parte de ese documento.

9.- Toda vez que en el anexo 3 del documento referido arriba el Distrito Federal cuenta con veintisiete Distritos electorales federales cuyo tope máximo de gasto interno de precampañas es de \$ 10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 m.n.), es de concluirse que el monto máximo de gasto para todas las precampañas de aspirantes a la postulación como candidatos a Diputados Federales por la vía de la representación proporcional ascendió a la suma de \$ 270,000.00 (Doscientos setenta mil Pesos 00/100 m.n.). Y en virtud de que dicho monto debía distribuirse de manera igualitaria entre todos los precandidatos registrados, a saber, 11 según el acuerdo de registro de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, se puede llegar a la conclusión de que el monto máximo de gastos de precampaña por precandidato quedó fijado en la cantidad de \$ 24,545.45 (Veinticuatro mil quinientos cuarenta y cinco Pesos 00/100 m.n.).

9.- (sic) El día 15 de febrero de 2015, se desarrolló la Jornada Electoral se llevará a cabo el día 15 de Febrero de 2015; en la convocatoria se dispuso que los centros de votación se instalarán a las 09:00 horas y la votación se podrá recibir a partir de las 10:00 horas y concluye a las 16:00 horas del mismo día.

10.- Es el caso que en desahogo de las precampañas pude detectar la comisión de diversas irregularidades a cargo de la precandidata KENIA LÓPEZ RABADÁN, mismas que han dado lugar a la presentación de juicios de inconformidad en el seno del Partido Acción Nacional para cuestionar la validez de los resultados electorales reconocidos hasta ahora en el proceso selectivo en el que participo.

Dentro de dichas irregularidades se incluyen las que son motivo de la presente queja pues puede ser el caso de que constituyan violaciones a las reglas de financiamiento, uso, destino, monto y aplicación de los recursos destinados a las precampañas a cargo de la referida precandidata.

11.- Sin ninguna duda, y como acreditaremos con las pruebas pertinentes, la precandidata KENIA LÓPEZ RABADÁM rebasó el tope máximo de gastos de precampaña fijado, en ejercicio de sus atribuciones, por las instancias competentes del Partido Acción Nacional, además de que no reportó los gastos que a continuación de refieren y que, por sí solos, bastan para rebasar el tope referido, generando con ello, condiciones de inequidad en la contienda y afectando los bienes jurídicos protegidos del Partido Acción Nacional y de todos sus militantes al generar condiciones de desequilibrio en sus procesos internos de selección de candidatos:

a) Como se acredita con la copia certificada del primer testimonio del Acta número 15,596, pasada ante la fe del Notario Público número 210 del Distrito Federal, Lic. Ricardo Cuevas Miguel, la precandidata KENIA LÓPEZ RABADÁM utilizó durante su precampaña los servicios de una empresa de marketing, que distribuye sus mensajes a través de correo electrónico (email), servicios que consisten en la distribución masiva por correo electrónico de propaganda electoral que, como se aprecia en los anexos del acta referida, va dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional dentro del proceso interno de selección que hemos detallado. Los servicios a que nos referimos si se constatan los anexos números 5, 6 y 7 del acta detallada arriba en los que se identifica que el remitente del correo del que el notario da fe es una empresa privada denominada GS Int Collections cuya dirección electrónica es <http://sgintcocollections.com>. Evidentemente este tipo de envíos de correo electrónico no son obra de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional sino que se constituye en un servicio empresarial prestado por empresas que se dedican a ese tipo de actividades de marketing, que desde luego tienen un costo, ya sea que se pague con recursos de la precandidata, o que se reciban en carácter de donativos o aportaciones pero que, necesariamente, tienen que expresarse en el informe de gastos de precampaña de esa precandidata lo que, presumimos, no sucedió en este proceso de selección interna porque el costo de estos servicios en el mercado, significa casi el 76% del monto máximo de gasto autorizado para este proceso interno. A manera de ejemplo y para allegar a la autoridad con elementos que le permitan arribar a las conclusiones que en derecho proceden, me permito acompañar a este escrito, con una cotización de una empresa dedicada al marketing que, para la realización de una campaña de propaganda por correo electrónico con una duración de

un mes y un impacto de cien mil correo, ofrece sus servicios por un monto de \$ 18,896.40 (Dieciocho mil ochocientos noventa y seis Pesos 40/100 m.n.) con IVA incluido.

b) Como se acredita con el ejemplar de la revista Interacción Informativa, la revista del panismo nacional, número 102 del 2015, en la delegación Azcapotzalco, Distrito Federal se celebró un evento de presentación de candidatos en el que participó la precandidata KENIA LÓPEZ RABADÁM. Dicho evento, como se puede apreciar en la portada de la revista, se desarrolló en un salón de uso comercial apropiado para esos fines el que, desde luego, tiene un costo que debe reflejarse en los informes de gastos de precampaña, más allá de que hubiera sido pagado o donado como aportación de militantes o de simpatizantes. En la fotografía de la propaganda se puede observar a la precandidata KENIA LÓPEZ RABADÁM en tercer lugar del centro a la derecha, tomando como referencia al precandidato a Jefe Delegacional de Azcapotzalco, Miguel Ángel Ocano que se encuentra al centro, con un chaleco, camisa azul, los brazos levantados y las manos haciendo la señal conocida como "la victoria". La precandidata se encuentra cargando a un niño vestido de amarillo, a tres personas a la derecha.

(Una fotografía aparentemente de un evento)

Si relacionamos esta fotografía de la portada con la fotografía que se ofrece del mismo evento, y que deben ser consideradas pruebas técnicas, podemos concluir que la precandidata participó como oradora en el acto de presentación de candidatos.

(Una fotografía aparentemente de un evento)

Además, como se acredita con las siguientes 2 fotografías, se trató de un acto al que asistieron aproximadamente 100 personas, en el que se instalaron 12 mesas con capacidad para diez personas cada una, se contó con equipo de sonido y se sirvieron alimentos y bebidas.

(Dos fotografías aparentemente de un evento)

No se puede afirmar que la precandidata KENIA LÓPEZ RABADÁM haya corrido con todos los gastos de ese evento, si es cierto que en los procesos electorales, máxime que se trata de una presentación de candidatos en una demarcación territorial en la que dicha precandidata esperaba recibir votos en la segunda fase de nuestro proceso, los precandidatos que asisten a las reuniones aportan para sufragar los gastos del mismo. Presumimos que la precandidata KENIA LÓPEZ RABADÁM no reportó gastos generados por ese evento y si estimamos los montos máximos de gastos autorizados, presumimos que superó los topes establecidos por el partido, máxime si tomamos en cuenta que una cotización del valor de mercado que ofrecemos como prueba en esta queja ronda los \$ 12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 m.n)

(Una fotografía de una cotización de un salón de eventos)

c) Como se acredita con las documentales privadas consistentes en los volantes publicitarios de la precandidata KENIA LÓPEZ RABADÁM que se exhiben acompañando el presente escrito, dicha precandidata contrató servicios de diseño gráfico de publicidad impresa que, independientemente de que se hayan pagado los servicios o se hayan recibido como aportación de algún militante o simpatizante, lo cierto es que presumimos que no se incluyen en el reporte de gastos de precampaña de esa precandidata lo que, sin duda constituye una violación a las reglas de ejercicio del gasto y un posible rebase a los topes establecidos por las instancias competentes del Partido Acción Nacional.

(Cuatro fotografías de lo que aparentemente son volantes)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA C. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS.

1. Nueve impresiones blanco y negro por una sola cara, que por cuestión metodológica describen de la siguiente manera:

- a. Cuatro impresiones en las que se aprecian la celebración de un evento por parte del Partido Acción Nacional, asimismo se observan espectaculares con la leyenda "Presentación de Candidatos" y la fotografía de personas (las cuales no se alcanzan a apreciar), las siglas del instituto político en comentario, invitados, mesas y sillas.
- b. Cuatro impresiones en las que se aprecian volantes publicitarios a favor de la C. Kenia López Rabadán, precandidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, en los que se observan fotografías de la C. Kenia López Rabadán, su nombre y las siglas del Partido Acción Nacional.
- c. Una impresión en la que se aprecia una cotización de un salón de eventos sociales denominado ROMANSA, asimismo se observan los rubros de los servicios incluidos, los adicionales y opcionales, condiciones de pago y condiciones generales, del lado superior derecho la leyenda "Costo Por Persona: \$259.º (DE 150 A 240 PERSONAS).

2. Copia certificada del acta notarial número 15,596, pasada ante la fe del notario público número 210 del Distrito Federal, Licenciado Ricardo Cuevas Miguel.

3. Una impresión de la cotización número 664-NeoRed, de diecisiete de febrero de dos mil quince, en la que se observa la cantidad de \$16,290.00 por la prestación de los servicios descritos en la misma, las condiciones de pago y los datos de una cuenta bancaria.

III. Acuerdo de Recepción. El veinte de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja interpuesto por la C. Olivia Garza de los Santos, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/12/2015, registrándolo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja (foja 34 del expediente)

IV. Aviso de recepción. El veinte de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2634/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja identificado INE/Q-COF-UTF/12/2015. (Foja 36 del expediente)

V. Requerimiento y prevención formulada a la C. Olivia Garza De los Santos. La Unidad Técnica de Fiscalización, el veinte de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2632/2015 solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, hiciera del conocimiento a la quejosa el requerimiento formulado, en el que se indicó que del análisis realizado al escrito de queja presentado, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para efectos de que aportará pruebas de los hechos denunciados consistentes en la entrega de volantes y la realización de un evento por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del oficio, subsanara las omisiones señaladas en el mismo, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 37-38).

VI. Notificación de recepción y prevención realizada a la quejosa.

a) El veintitrés de febrero de dos mil quince, personal de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal; dejó citatorio en el domicilio que señaló la quejosa para oír y recibir toda clase de notificaciones (FOJA 56-57 del expediente).

b) El veinticuatro de febrero de dos mil quince, personal de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal notificó el citado acuerdo de prevención, dirigido al C. Olivia Garza De los Santos, (Fojas 58-59 del expediente).

c) Mediante escrito de veinticinco de febrero de dos mil quince, la C. Olivia Garza de los Santos dio contestación al requerimiento formulado y precisado en el inciso que antecede.

VII. Razón y constancia. El cinco de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en internet del domicilio de la empresa denominada “GS Int Collections o GS Integral Collections”, y el resultado de la misma no arrojó domicilio alguno. (fojas 60-64)

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El cinco de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/162/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si la propaganda denunciada por la quejosa había sido reportada en el informe de precampaña de la C. Kenia López Rabadán. (fojas 65-66)

b) Mediante oficio INE/UTF/DA-F/145/2015, de dieciséis de marzo de dos mil quince, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la contestación a lo solicitado en el inciso anterior.

IX. Solicitud de Información a la Dirección de Programación Nacional.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/188/2015 de fecha diez de marzo de dos mil quince, solicitó al Director de Programación Nacional confirmara si la empresa denominada “GS Int Collections o GS Integral Collections” se encontraba en el Registro Nacional de Proveedores, y en su caso, remitiera la documentación que contuviera los datos del domicilio proporcionado por la empresa. (Fojas 67)

b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DPN/4631/2015, de doce de marzo de dos mil quince, la Dirección de Programación Nacional, remitió la contestación a lo solicitado en el inciso anterior e indicó que en el Registro Nacional de Proveedores no se localizó a proveedor.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diez de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/190/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara el domicilio de la precandidata denunciada, C. Kenia López Rabadán, por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal. (fojas 68)

b) Mediante oficio INE/UTF/DA-F/141/2015, de dieciséis de marzo de dos mil quince, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la contestación a lo solicitado en el inciso anterior.

XI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El diez de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3917/2015, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria el domicilio fiscal, el histórico, actividad preponderante y obligaciones fiscales, respecto a la denominación o razón social “GS Int Collections o GS Integral Collections” y del C. José Fernando Sánchez González.

b) El veinticuatro de marzo de dos mil quince mediante oficio 103-05-2015-0294 el Servicio de Administración Tributaria referido dio contestación a la solicitud formulada por la autoridad fiscalizadora.

XII. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social

a) El diez de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3918/2015, se solicitó al Instituto informara si la denominación o razón social “GS Int Collections o GS Integral Collections” se encuentra inscrita ante dicho instituto y en su caso proporcionara la documentación de dicha situación, asimismo respecto del C. José Fernando Sánchez González.

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución dicha autoridad no dio contestación a la solicitud formulada.

XIII. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2015.**

a) El trece de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/4492/2015, se solicitó al Partido Acción Nacional confirmara la existencia de la revista “Interacción Informativa, la revista del panismo nacional” y en su caso remitiera un ejemplar de dicha revista.

b) Mediante oficio RPAN/267/130315, de trece marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional dio contestación al oficio señalado en el inciso anterior y remitió un ejemplar de la revista mencionada.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su sexta sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

Así también se aprobó un engrose al Proyecto de Resolución, en el sentido de eliminar en el desechamiento, las consideraciones de fondo realizadas en el mismo.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse en razón de los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en las fracciones III, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Es importante destacar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de **veinte de febrero** de dos mil quince, requirió a la quejosa para que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Ahora bien, el veinticinco de febrero de dos mil quince, la C. Olivia Garza De los Santos ante la Unidad Técnica de Fiscalización, desahogó la prevención hecha por la autoridad en el siguiente sentido:

“Pues bien, desde nuestro punto de vista, la queja presentada ante la Unidad de Fiscalización, cumple plenamente los extremos de

procedencia a que se refiere la fracción III, numeral I del Artículo 29 del Reglamento, pues, como se lee en los inciso a), b) y c) del hecho marcado con el número 11 de nuestra queja, narramos expresa y claramente los hecho que, a nuestro entender, no resultan notoriamente inverosímiles y no resultan frívolos, por lo que no se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 30 del Reglamento.

Por otra parte, en nuestra queja expresamos claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos descritos, por lo menos hasta donde nosotros podemos tener conocimiento de ellos y, por lo tanto, ofrecimos las pruebas de que dispusimos que, aun con carácter indiciario, pueden generar la presunción (sic) de la irregularidad denunciada.”

Al respecto, si bien la quejosa intentó subsanar las omisiones que se advirtieron es su escrito ratificando los hechos que denunció lo cierto es que no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado ya que del análisis a dicho escrito, se puede observar que se omitió describir circunstancias de modo tiempo y lugar, que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación.

Como se puede observar, no obstante la prevención realizada por la autoridad, la quejosa de nueva cuenta, describe algunas circunstancias de forma genérica, tales como:

- Señaló que se celebró un evento de presentación de precandidatos en la delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, sin señalar el domicilio exacto, ni el día en que se llevó a cabo el mismo, aunado a ello no exhibió la revista en donde supuestamente se difundió dicha celebración, anexando únicamente diversas imágenes y una impresión de una cotización.
- Señaló que se repartieron volantes publicitarios a favor de la C. Kenia López Rabadán, sin mencionar los días, avenidas, calles o domicilios en que se estuvieron distribuyendo, sumado a ello únicamente exhibe cuatro impresiones de los volantes mencionados.
- Señaló que se enviaron correos electrónicos masivos a los militantes del Partido Acción Nacional, sin embargo con la documental pública que aporta consistente en la fe de hechos número 15,596, otorgada ante el notario público número 210 del Distrito Federal, únicamente se acredita que la denunciada recibió un correo a su cuenta personal.

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de veinte de febrero de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la **C. Olivia Garza De los Santos** en contra de la C. Kenia López Rabadán precandidata a Diputada Federal por el principio de representación proporcional, por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando segundo**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO.- Notifíquese esta Resolución en el domicilio que para tales efectos señaló la quejosa, en razón de lo manifestado en el **Considerando Segundo** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/12/2015.**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**